REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00126-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **MIGUEL ANGEL CASTILLA BARBOSA** en calidad de representante legal de la sociedad **DISTRIALGUSTO S.A.S.** contra **CARDILICORES S.A.S. y como vinculados Banco Popular y Banco Occidente**

Previo a resolver el Despacho considera pertinente señalar que, no se da trámite a la solicitud de incidente de desacato elevada por el accionante el pasado 3 de los corrientes, porque sólo hasta el día de hoy entra el Despacho a proferir la sentencia correspondiente sin que a la fecha se haya emitido orden alguna al accionado, aclarando que el auto del 22 de marzo último solo admitió la acción de tutela, dispuso su notificación y vinculación a las personas que se consideró pertinente.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES

MIGUEL ANGEL CASTILLA BARBOSA en calidad de representante legal de DISTRIALGUSTO S.A.S promovió acción de tutela contra CARDILICORES S.A.S, en procura que se le tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud radicada el día 27 de febrero de 2024, en razón a que a la fecha de interponer la acción constitucional no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

Señaló que, en la fecha en mención radicó derecho de petición ante el área de comunicación al correo administrativo@cardilicores.com, en el que solicito:

> **II. PRETENSIONES**
>
> solicita respetuosamente que **CARDILOCORES S.A.S**, se sirva de:
>
> 1. Informar por qué hasta la fecha no se ha restituido el valor de los saldos a favor de **DISTRIALGUSTO S.A.S**, depositados de manera errónea a la cuenta de **CREDILICORES S.A.S**
>
> **2.** Reintegrar de manera inmediata la suma de $31.735.228 depositados por error, al número de cuenta corriente 110-481-11867-7 del Banco Popular a nombre de **DISTRIALGUSTO S.A.S.**
>
> 3. Remitir los soportes de pago de las consignaciones realizadas a favor de **DISTRIALGUSTO S.A.S** de la restitución de los valores erróneamente depositados.

2. REPLICA

2.1 BANCO DE OCCIDENTE

La entidad financiera vinculada guardó silencio pese a estar notificada correctamente, obteniendo acuse de recibido.

2.2 BANCO POPULAR.

La entidad financiera vinculada guardó silencio pese a estar notificada correctamente, obteniendo acuse de recibido.

2.3. CARDILICOLORES S.A.S.

Descorrido el traslado de la tutela la accionada remite como contestación un hilo de correos internos del Banco de Occidente, informando que adjunta respuesta del banco:

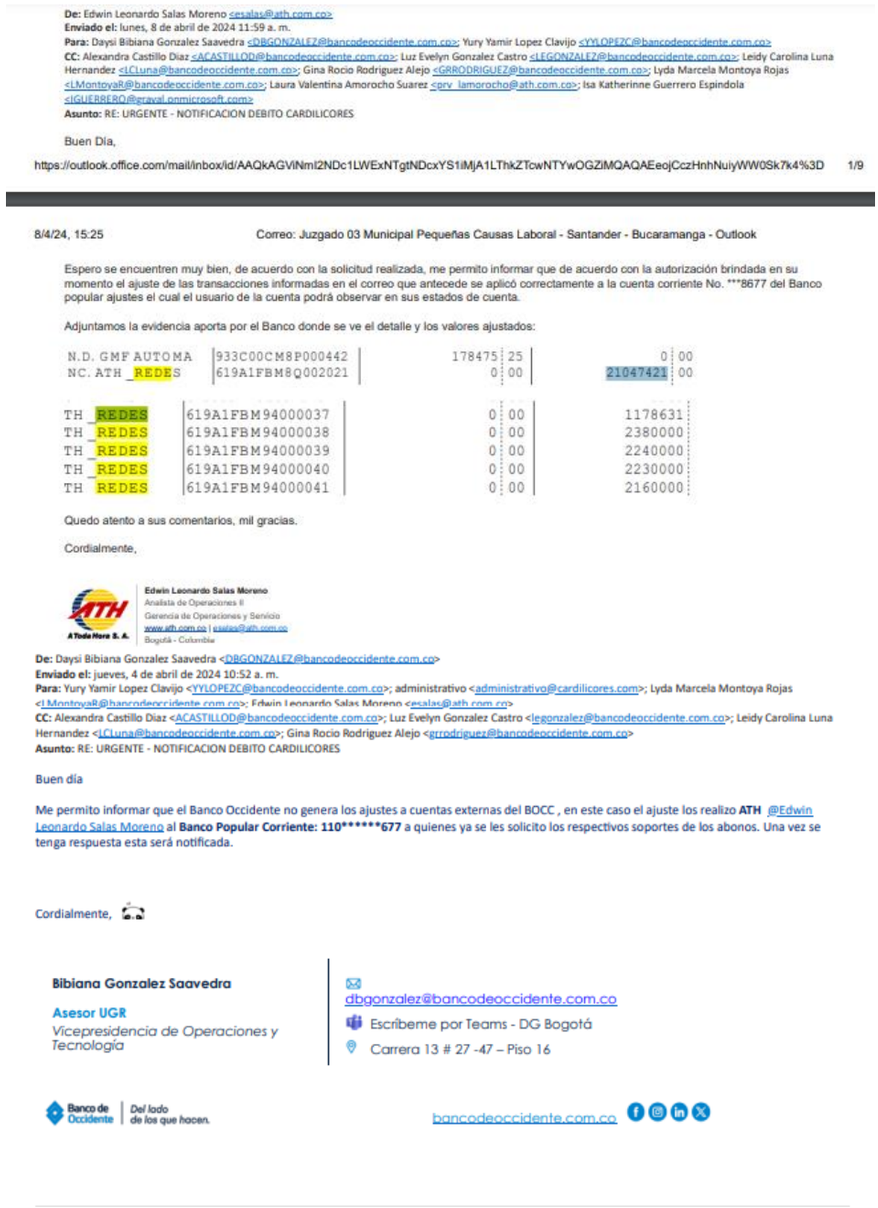

De: Edwin Leonardo Salas Moreno <esalas@ath.com.co>
Enviado el: lunes, 8 de abril de 2024 11:59 a. m.
Para: Daysi Bibiana Gonzalez Saavedra <DBGONZALEZ@bancodeoccidente.com.co>; Yury Yamir Lopez Clavijo <YYLOPEZC@bancodeoccidente.com.co>
CC: Alexandra Castillo Diaz <ACASTILLOD@bancodeoccidente.com.co>; Luz Evelyn Gonzalez Castro <LEGONZALEZ@bancodeoccidente.com.co>; Leidy Carolina Luna Hernandez <LCLuna@bancodeoccidente.com.co>; Gina Rocio Rodriguez Alejo <GRRODRIGUEZ@bancodeoccidente.com.co>; Lyda Marcela Montoya Rojas <LMontoyaR@bancodeoccidente.com.co>; Laura Valentina Amorocho Suarez <prv_lamorocho@ath.com.co>; Isa Katherinne Guerrero Espindola <IGUERRERO@graval.onmicrosoft.com>
Asunto: RE: URGENTE - NOTIFICACION DEBITO CARDILICORES

Buen Día,

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGViNmI2NDc1LWExNTgtNDcxYS1iMjA1LThkZTcwNTYwOGZiMQAQAEeojCczHnhNuiyWW0Sk7k4%3D 1/9

8/4/24, 15:25 Correo: Juzgado 03 Municipal Pequeñas Causas Laboral - Santander - Bucaramanga - Outlook

Espero se encuentren muy bien, de acuerdo con la solicitud realizada, me permito informar que de acuerdo con la autorización brindada en su momento el ajuste de las transacciones informadas en el correo que antecede se aplicó correctamente a la cuenta corriente No. ***8677 del Banco popular ajustes el cual el usuario de la cuenta podrá observar en sus estados de cuenta.

Adjuntamos la evidencia aporta por el Banco donde se ve el detalle y los valores ajustados:

N.D. GMF AUTOMA	933C00CM8P000442	178475 25	0 00
NC. ATH _REDES	619A1FBM8Q002021	0 00	21047421 00
TH _REDES	619A1FBM94000037	0 00	1178631
TH _REDES	619A1FBM94000038	0 00	2380000
TH _REDES	619A1FBM94000039	0 00	2240000
TH _REDES	619A1FBM94000040	0 00	2230000
TH _REDES	619A1FBM94000041	0 00	2160000

Quedo atento a sus comentarios, mil gracias.

Cordialmente,

Edwin Leonardo Salas Moreno
Analista de Operaciones II
Gerencia de Operaciones y Servicio
www.ath.com.co | esalas@ath.com.co
Bogotá - Colombia

De: Daysi Bibiana Gonzalez Saavedra <DBGONZALEZ@bancodeoccidente.com.co>
Enviado el: jueves, 4 de abril de 2024 10:52 a. m.
Para: Yury Yamir Lopez Clavijo <YYLOPEZC@bancodeoccidente.com.co>; administrativo <administrativo@cardilicores.com>; Lyda Marcela Montoya Rojas <LMontoyaR@bancodeoccidente.com.co>; Edwin Leonardo Salas Moreno <esalas@ath.com.co>
CC: Alexandra Castillo Diaz <ACASTILLOD@bancodeoccidente.com.co>; Luz Evelyn Gonzalez Castro <legonzalez@bancodeoccidente.com.co>; Leidy Carolina Luna Hernandez <LCLuna@bancodeoccidente.com.co>; Gina Rocio Rodriguez Alejo <grrodriguez@bancodeoccidente.com.co>
Asunto: RE: URGENTE - NOTIFICACION DEBITO CARDILICORES

Buen día

Me permito informar que el Banco Occidente no genera los ajustes a cuentas externas del BOCC , en este caso el ajuste los realizo **ATH** @Edwin Leonardo Salas Moreno al **Banco Popular Corriente: 110******677** a quienes ya se les solicito los respectivos soportes de los abonos. Una vez se tenga respuesta esta será notificada.

Cordialmente,

Bibiana Gonzalez Saavedra
Asesor UGR
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
dbgonzalez@bancodeoccidente.com.co
Escríbeme por Teams - DG Bogotá
Carrera 13 # 27 -47 – Piso 16

Banco de Occidente | Del lado de los que hacen.
bancodeoccidente.com.co

Sin hacer pronunciamiento respecto de la acción de tutela tampoco a la petición elevada por el actor.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el Art.1 del Decreto 1382 de 2000 y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o

particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, que puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o pese a contar con el mismo, no resulte eficaz o se requiera para evitar un perjuicio irremediable[1]

Previo al análisis debe precisarse que acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Inicialmente dígase que se encuentra satisfecho el requisito de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, dado que el primero supone que la acción de tutela debe proponerse por quien es titular de los derechos que están siendo conculcados o amenazados, para el caso el accionante, quien dice se le vulneran derechos fundamentales al no recibir respuesta al derecho de petición presentado ante la empresa CARDILICORES S.A.S., y así mismo, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, papel que en el presente trámite corresponde a la CARDILICORES S.A.S.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues sólo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Ahora bien, debe señalarse que el requisito de la inmediatez exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, en un término y plazo razonable, pues la acción de tutela por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Así mismo, se advierte el cumplimiento del principio de inmediatez, en razón a que el hecho que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental deprecado se generó con la petición presentada el 27 de febrero de 2024 a las 17:31pm, y la acción constitucional se presentó el pasado 22 de marzo, entiéndase entonces que se obró en término razonable, al interponer la acción constitucional en el lapso esperado

De la misma manera, se tiene decantado jurisprudencialmente, que el derecho de petición es de aplicación inmediata, razón por la cual la acción de tutela constituye el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de éste, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad

Descendiendo al asunto en estudio, se tiene que en este trámite tutelar se plantea la vulneración de derecho fundamental de petición, debiendo por ello el juzgador abordarlo sucintamente, procediendo de la siguiente manera

En lo tocante al derecho de petición, el tutelante reclama respuesta precisa al derecho de petición radicado el 27 de febrero último ante CARDILICORES S.A.S, con el que pretende se informe los motivos de la negativa a restituir el valor de los saldos a favor de la

[1] Sentencia T-046 de 2019

accionada, se reintegre la suma de $31.735.228 y remita soportes de las consignaciones realizadas para la restitución del dinero, sin haber recibido respuesta por parte de la accionada desde que se impetro la petición.

En esos términos cabe recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución, consiste en la facultad de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y excepcionalmente los particulares, y en la posibilidad de exigir de ellas una contestación pronta y de fondo, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad

Esta prerrogativa, sin embargo, no implica el derecho a obtener lo pedido, pues su núcleo esencial resguarda la garantía a recibir una respuesta de fondo, en un tiempo específico, que esa réplica le sea notificada al interesado, aspectos con los que se garantiza que éste no tenga que esperar de manera indefinida y queda a salvo la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del pronunciamiento emitido.

De ahí que este despacho siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia haya precisado que la contestación que se dé al peticionario debe cumplir al menos las siguientes características, so pena de vulnerar dicha prerrogativa: a) ser oportuna (es decir, emitirse sin exceder el tiempo legal establecido para el efecto); b) resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado; y, c) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (Sentencia T-077 de 2018); es decir, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable.

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental: *“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”* Sentencia C-510 de 2004.

Así mismo, respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA estable:

“ARTÍCULO 14. ***Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para

todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Así mismo, la Alta Corte Constitucional ha decantado la teoría de formas de canalizar las peticiones en la Sentencia T-230 de 2020 así:

"El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos

(…)

Por su parte, los *medios electrónicos* son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son "*el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.*" Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población."

En el caso de autos, la conculcación del derecho se predica de un particular, pues se procura el amparo del derecho constitucional por parte de la CARDILICORES S.A.S, quien según el dicho del accionante no ha dado respuesta concreta y responsiva a su solicitud.

Respecto de la procedencia de las acciones de tutela contra particulares la Jurisprudencia Constitucional ha adoctrinado que la misma resulta viable cuando se presentan tres supuestos: i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público[2]; o ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo[3]; o iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión[4].

Al respecto, el Alto Tribunal en sentencia T-030 -2017 señaló:

"(…)
12. De esta manera, la Corte, mediante la interpretación de los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares: i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público[5]; o ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo[6]; o iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión[7].

---

[2] Numerales 1, 2 y 3 del artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991. Al respecto ver sentencias T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-655 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-419 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.
[3] La Corte ha considerado que se trata de un interés que abarca un número plural de personas que se ven afectadas por la conducta nociva desplegada por un particular. Al respecto ver las sentencias T-025 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía, T-028 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-357 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otras.
[4] Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
[5] Numerales 1, 2 y 3 del artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991. Al respecto ver sentencias T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-655 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-419 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.
[6] La Corte ha considerado que se trata de un interés que abarca un número plural de personas que se ven afectadas por la conducta nociva desplegada por un particular. Al respecto ver las sentencias T-025 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía, T-028 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-357 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otras.
[7] Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

En efecto, este Tribunal ha expresado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales[8] y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela[9]. En cada caso concreto deberá verificarse si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión)[10].

13. En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales se pregona no solo de las autoridades públicas sino también de los particulares, pues hacen parte de un "orden objetivo valorativo" y constituyen derechos subjetivos, por lo que es imperativo que los particulares garanticen su eficacia inmediata, por lo que, a partir de estrictas subreglas jurisprudenciales, se ha consagrado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra particulares. (…)"

Dicho lo anterior, y evidenciando que, en efecto, el actor elevó la solicitud ante el accionado, no existe reparo alguno, en activar el mecanismo constitucional por parte del accionante en aras de proteger su derecho frente a un particular.

Véase que, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión

Rememórese, la sentencia T-130 de 2014 de la Corte Constitucional:

> *"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991" Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*
>
> *(…) se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos "*[11]

En el caso bajo estudio se tiene que el accionante presentó ante de la CARDILICORES S.A.S, derecho de petición fechado a 27 de febrero de 2024, y considera vulnerado su derecho de petición, toda vez que denuncia no ha sido contestada la solicitud.

Así las cosas, acreditada la petición, y teniendo en cuenta que lo solicitado, es deber de la accionada demostrar que dio la respuesta que se echa de menos en los términos que exige la ley y la jurisprudencia, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su recepción; no obstante, en el caso de autos, la accionada no sólo no acreditó haber dado respuesta oportuna al actor, pues además, pese a estar debidamente enterada de su vinculación al presente trámite no acató el llamado del Despacho y no expuso las razones del por qué no dio respuesta en los términos en que la ley lo señala, pues pese allegar memorial, de lo aportado no se puede inferir que se refiere a la petición incoada ni mucho menos que haya dado la respuesta a lo peticionado en los términos en que la Ley lo indica, esto es, de forma clara, completa y además debidamente notificada al interesado.

---

[8] Sentencias T-290 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.
[9] Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
[10] Sentencia T-122 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
[11] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Concluyendo como vencido el término otorgado para ello, surgiendo con ello la presunción prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en favor del accionante[12].

Colofón de lo expuesto sin que sean necesarios mayores argumentos, evidenciándose la flagrante conculcación del derecho de petición del actor por parte de CARDILICORES S.A.S, resulta procedente conceder el amparo solicitado, ordenándose a la sociedad accionada, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de clara, concreta y de fondo a la solicitud elevada el 27 de febrero de 2024 por MIGUEL ANGEL CASTILLA BARBOSA en calidad de representante legal de DISTRIALGUSTO S.A.S además de notificarla en debida forma.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **MIGUEL ANGEL CASTILLA BARBOSA en calidad de representante legal de DISTRIALGUSTO S.A.S,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **CARDILICORES S.A.S** mediante la dependencia correspondiente, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo y notificar en debida forma a la solicitud presentada por el señor **MIGUEL ANGEL CASTILLA BARBOSA en calidad de representante legal de DISTRIALGUSTO S.A.S,** el 27 de febrero de 2024**,** conforme lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser selecciona ARCHÍVESE previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

[12] ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa